

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ATENCIÓN ADECUADA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 30 DE MAYO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.**



La Diputada **Gabriela Govea López** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en **materia de atención adecuada a víctimas de violencia sexual**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es innegable el hecho de que hoy en día, tanto las autoridades a nivel Nacional como a nivel Estatal, han tenido resultados medianamente aceptables respecto a la protección de las víctimas, debido a esto es que podemos identificar las áreas de oportunidad para brindar a las autoridades las herramientas adecuadas y ayudar a que realicen un trabajo con pleno apego al respeto de los derechos de las víctimas.

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 35, contempla que toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física, o psicológica, se les garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia, respetando en todo momento la voluntad de la víctima. Sumado a ello, en el artículo 215 Bis 5 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica se establece que el responsable del establecimiento para la



atención médica que brinde servicios a una víctima deberá supervisar que se valore su estado de salud general, a efecto de determinar las lesiones y afecciones adicionales que la víctima presente a causa del delito sexual en la que sus derechos humanos fueron violados.

En este sentido, buscamos ampliar la protección de los derechos de las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual, ya que el término empleado de "víctimas de violación" acota el espectro de las múltiples variantes que han sido catalogadas y seriamente penadas, que representa esta conducta antisocial que atenta con la integridad de las personas y con ello dar pie a que el Estado pueda poner atención a todas las víctimas y poner a su disposición la mayor protección posible adecuada y oportuna.

Por ejemplo, resulta esencial mencionar que ante cualquier acto de violencia sexual se debe de ofrecer una atención inmediata en no más de 72 horas, de modo que se logre prevenir un embarazo no deseado, o se pueda atender de forma oportuna una enfermedad de trasmisión sexual (ETS).

En el caso de los embarazos no deseados, según información del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el método que suele emplearse con mayor rapidez después de haber tenido relaciones sexuales es el de la "Anticoncepción de Emergencia", también conocida como "píldora del día siguiente", misma que si se aplica en menos de 24 horas tiene una efectividad del 90% y posterior a las 72 horas una efectividad del 75%. De acuerdo con información publicada por el Gobierno del Estado de Massachusetts, el método de la Anticoncepción de Emergencia, así como las píldoras anticonceptivas de uso diario, también puede impedir que el esperma se encuentre con el óvulo, aunque, no puede impedir que un óvulo fecundado se adhiera a las paredes del útero.

Por otro lado, las relaciones sexuales forzadas son casi siempre violentas, lo que incrementa el riesgo de adquirir una o varias ETS. Considerando que estos patógenos tienen un periodo variable de incubación hay que tener presente que la mayoría de las ETS no se manifiesta de manera inmediata, sino que pueden pasar algunos días, semanas o meses antes de presentarse signos o síntomas. Algunas ETS pueden evitarse de manera sencilla recurriendo a algunos medicamentos y prescribiéndolos de acuerdo con el esquema de manejo presuntivo.

La Organización Mundial de la Salud y los Centros para el Control de Enfermedades de los Estados Unidos de América recomiendan evaluar la prescripción de medicamentos profilácticos contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en caso de ataque sexual cuando existe un gran riesgo de infección. En la mayoría de los casos se desconoce si el agresor es o no portador del VIH, y la máxima eficacia de la profilaxis se logra si se administra dentro de las primeras 24 horas los medicamentos pertinentes.

Otro aspecto importante a considerar es la pertinencia de informarle las ventajas de suministrar los medicamentos, aunque no se conoce con certeza su eficacia en estas circunstancias; sus posibles efectos secundarios y toxicidad, así como la necesidad de seguimiento médico, respetando en todo momento la decisión libre, responsable e informada de la persona agredida o de quienes sean legalmente responsables en caso de menores de edad o con discapacidad mental.

Esto último debido a que las enfermedades de transmisión sexual han aumentado considerablemente en la entidad si comparamos las ETS que se registraron en el Estado en 2022 y lo que va del año en curso según el Boletín Epidemiológico de la Secretaría de Salud Federal publicado en abril del presente año.

Ahora bien, el espectro físico y/o sexual no es el único que se presenta cuando una persona es víctima de un delito sexual, se debe de prestar atención al aspecto psicológico ya que tiene un alto peso en torno a cómo sobrelleva la víctima la situación de manera personal.

La realidad es que en nuestro Estado no contamos con ello, es decir, no se reconoce en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León que las víctimas de cualquier delito sexual también están sujetas a tener un impacto negativo en su salud psicológica, lo que me incentiva a promoverlo en esta propuesta de reforma de ley con el fin de que dicha atención médica y psicológica sea garantizada en todos los escenarios en los que se encuentre la víctima.

Por último, este es un tema de avances y retrocesos en donde lo que propongamos y decidamos puede tanto beneficiar como perjudicar a las víctimas. Por ello, es necesario recalcar que las políticas que emprendamos en esta materia deben de priorizar los derechos humanos de toda víctima con un eje de transversalidad de por medio.

Es por todo, que solicito se tome en consideración el contenido de la presente iniciativa para que se contemple en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León la protección física, sexual y psicológica de las víctimas de cualquier delito sexual de forma oportuna y adecuada, con el fin de garantizar sus derechos humanos y el respeto a su dignidad e integridad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19.- A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley, <del>con absoluto respeto a la voluntad de la víctima</del>; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.</p>	<p>Artículo 19.- A toda víctima de <b>violencia sexual</b> o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se les garantizará, <b>con absoluto respeto a la voluntad de la víctima</b>, el acceso a los siguientes servicios:</p> <p><b>I. Recibir atención médica en no más de 72 horas, después de haber denunciado la conducta. En dicha atención se le garantizará a la víctima por lo menos lo siguiente:</b></p> <p><b>a) Profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, enfermedades de transmisión sexual</b> y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.</p> <p><b>b) El acceso con el consentimiento informado a los servicios de anticoncepción de emergencia;</b></p> <p><b>c) Recibir información de acuerdo a su edad, de la posibilidad de</b></p>

	<p><b>contraer enfermedades de trasmisión sexual, así como de embarazos no deseados.</b></p> <p><b>II. A recibir atención psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios.</b></p> <p>En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género, <b>así como del material y equipo especializado para atender a las víctimas.</b></p>
--	---

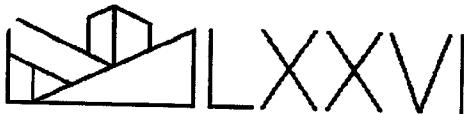
Como podemos observar en el cuadro anterior se pretende garantizar a las víctimas una atención oportuna y adecuada, con personal capacitado que le informe sobre las consecuencias del hecho ilícito realizado en su contra, así como de las opciones que tiene para que su salud física y mental no peligren.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

#### **DECRETO**

**Primero.** Se reforma el artículo 19 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 19.- A toda víctima de **violencia sexual** o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se les garantizará, **con absoluto respeto a la voluntad de la víctima**, el acceso a los siguientes servicios:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**I. Recibir atención médica en no más de 72 horas, después de haber denunciado la conducta. En dicha atención se le granizará a la víctima por lo menos lo siguiente:**

- a) Profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, enfermedades de trasmisión sexual y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.**
- b) El acceso con el consentimiento informado a los servicios de anticoncepción de emergencia; y**
- c) Recibir información de acuerdo a su edad, de la posibilidad de contraer enfermedades de trasmisión sexual, así como de embarazos no deseados.**

**II. A recibir atención psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios.**

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género, **así como del material y equipo especializado para atender a las víctimas.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

## TRANSITORIO:

**Único:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., mayo de 2023

**DIPUTADA GABRIELA GOVEA LÓPEZ  
GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIPUTADO  
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**

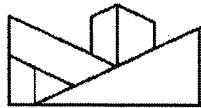
**DIPUTADO  
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO**

**DIPUTADA  
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL  
VALDEZ**

**DIPUTADA  
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**

**DIPUTADA  
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**

**DIPUTADO  
JAVIER CABALLERO GAONA**



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO

JULIO CESAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADA

JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO

JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



16-45 n.